

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7133-2020
CARATULADO : CONSTRUCTORA M3 S.A./MINISTERIO DE
SALUD DE CHILE

Santiago, dieciocho de Abril de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 5 de mayo de 2020, comparece don Rafael Parada Luco, abogado, en representación convencional de la sociedad **Constructora M3 S.A.**, también M3, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1090, Piso 12, comuna de Vitacura, quien formula reclamación judicial en procedimiento sumario, en contra de la multa impuesta por la Resolución Exenta N° 001999, de fecha 24 de marzo del año 2020, emanada del **Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana**, doña Rosa Oyarce Suazo, de profesión médico, cargo público que actualmente sirve doña Paula Labra Besserer, ignora profesión, con domicilio en calle Padre Miguel de Olivares N° 1229, segundo piso, ciudad y comuna de Santiago, y representada judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado a través del Señor Abogado Procurador Fiscal correspondiente, con el mismo domicilio y/o con domicilio también en calle Agustinas N° 1687, ciudad y comuna de Santiago.

En primer lugar, sostiene que la reclamación judicial se deduce dentro de plazo legal, teniendo para ello en cuenta que la resolución exenta respecto de cuya sanción se reclama, fue notificada mediante cédula entregada en el domicilio de su representada y recepcionada con fecha 28 de abril de 2020, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código Sanitario.

Señala que el objeto de la reclamación es que, el Tribunal, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, deje enteramente sin



efecto la multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) aplicada a M3 por encontrarse erróneamente fundada y pronunciada.

Refiere que la sanción de multa aplicada por la autoridad reclamada se origina en la fiscalización de fecha 4 de febrero de 2019, realizada por el SEREMI de Salud de la Región Metropolitana con ocasión del accidente laboral del señor Vargas Vargas, dándose inicio al Sumario Sanitario N° 641/2019.

Agrega que el referido sumario fue incoado en contra de su representada por el accidente experimentado por el señor Vargas, a la sazón dependiente en la obra en construcción desarrollada por M3 en calle Camoens N° 6474, comuna de Vitacura, Santiago, correspondiente a la edificación de un inmueble destinado a la habitación.

Indica que, de acuerdo con la propia resolución reclamada, los cargos formulados conjuntamente respecto de ambas personas jurídicas antes señaladas (sic), consistieron en las imputaciones siguientes:

1) Falta de control, toda vez que el trabajador transita por bordes de la losa sin ocupar arnés de seguridad para el afianzamiento a la línea de vida, contando con este arnés.

2) Se observa que en borde de losa donde transita el trabajador accidentado, no cuenta con barandas rígidas perimetrales.

3) No cuenta con Procedimiento de Trabajo Seguro, específico de trazado de losa.

4) No cuenta con Registro de Capacitación del Procedimiento señalado en el punto anterior, firmado por el trabajador accidentado.

5) No cuenta con análisis de seguridad en el trabajo, previo a la ejecución de las tareas realizadas por el trabajador accidentado.

6) No cuenta con registro de capacitación firmado por el accidentado del sistema personal de detención de caídas, que cuente con los contenidos mínimos señalados en la guía técnica N°3 del Instituto de Salud Pública.



7) Trabajador accidentado no cuenta con examen de altura física vigente.

8) No cuenta con procedimiento de instalación de líneas de vida, además de no contar con certificaciones de calidad y memoria de cálculo realizada por profesional competente.

9) No cuenta con obligación de informar firmada por el trabajador accidentado, señala que las líneas de vidas de piolas de acero deben tener tres prensas crosbby por extremo, cuando en realidad se observan líneas de vida que cuentan con una o dos prensas crosbby instaladas en la obra, no cumpliendo lo establecido.

10) No cuenta con Registro de Entrega de Elementos de Protección Personal firmado por el trabajador accidentado, no cuenta con marca y modelo de dichos EPP para realizar la trazabilidad con su respectivo certificado de capacidad.

Denota que, como se encuentra asentado debidamente en el Sumario Sanitario, su representada acompañó a la autoridad sanitaria abundantes antecedentes que no han sido considerados debidamente al pronunciar la Resolución Exenta N° 000291 de fecha 9 de enero de 2020, ratificada en todas sus partes por la Resolución Exenta N° 001999, de fecha 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición administrativo que fuera deducido a su respecto por su representada, siendo del caso que:

(a) La demandante si cuenta con procedimientos específicos y debidamente difundidos de trabajo y de seguridad en el trabajo, concebidos para prevenir los riesgos con ocasión del trabajo del señor Vargas y demás personal presente en la obra fiscalizada, relativamente a los diversos ámbitos fiscalizados y a los que deben abocarse los trabajadores según la respectiva actividad para la cual han sido contratados en la obra.

(b) La demandante se ha ocupado en todo momento de supervigilar que se diera cumplimiento a las obligaciones de seguridad por parte de su propio personal.



(c) El trabajador accidentado sí había sido inducido en la prevención de riesgos, capacitado y surtido de los elementos de protección personal adecuados y pertinentes al riesgo de su actividad laboral.

(d) El sector donde ocurrió el accidente del Sr. Vargas sí contaba a la fecha del incidente, con toda la implementación de seguridad correspondiente a las faenas que debían desarrollarse en él por parte de los trabajadores que debían laborar en dicho sector, y que no era la situación del señor Vargas, siendo el cargo de éste el de trazador.

(e) El trabajador recibió otorgamiento inmediato de prestaciones médicas por parte del organismo mutual.

(f) Se implementaron de inmediato las medidas de paralización de faenas.

Denota que, de la lectura de las resoluciones dictadas por la entidad reclamada en autos con fechas 9 de enero de 2020 y 24 de marzo de 2020, es posible afirmar que al dictar su pronunciamiento administrativo sancionatorio, la autoridad sanitaria no hizo un análisis íntegro, concreto y relacionado de los antecedentes de mérito y descargos que su representada puso en su conocimiento en el marco del Expediente SEREMI N° 641-2019 SOPR, con ocasión del sumario administrativo a que se refiera la resolución sancionatoria que se reclama. En efecto, la autoridad sanitaria únicamente establece de una manera muy general que Constructora M3 S.A. habría incurrido en una inobservancia de las medidas de Higiene y Seguridad atinentes a su actividad, lo que pondría en riesgo la integridad física y de salud de sus trabajadores. Sin embargo, al resolver, la reclamada no señala en forma clara y específica cuáles serían estas inobservancias de Higiene y Seguridad que podrían predicarse efectivamente de su responsabilidad una vez realizado el examen de la cuantiosa documentación probatoria introducida válidamente al referido sumario administrativo, de acuerdo con el debido proceso con la finalidad de descartar lo imputado, sin concretar de manera específica los



incumplimientos por los cuales se estaría en definitiva sancionando a su parte.

Refiere que todo lo anterior no ha sido tomado en consideración por la SEREMI al dictar su sanción. Indica, por tanto, que en atención a lo expuesto, resulta de derecho dejar sin efecto la resolución en cuestión así como la multa aplicada a su representada toda vez que, no existen elementos o argumentaciones concretas que permitan establecer que Constructora M3 S.A. infringió las normas de Seguridad e Higiene en el caso del accidente laboral sufrido por Sr. Sergio Vargas Vargas, más allá del detalle de hechos consignados en el Acta de Fiscalización de 4 de febrero de 2019.

Sobre la sucesión de los hechos, sostiene que efectivamente con fecha 4 de febrero de 2019, ocurrió un accidente laboral que afectó al señor Sergio Vargas Vargas, habiéndose de inmediato auto suspendido las faenas por parte de su representada, a objeto tanto de investigar internamente el incidente, como de cumplir la normativa legal y reglamentaria, Ley 16.744/68 y Circular SUSESO 2345/07. De igual forma, indica que se pusieron en marcha y aseguraron inmediatamente todas las acciones y prestaciones de salud en beneficio del trabajador afectado, según se ha podido constatar por los funcionarios de esa SEREMI de Salud.

Manifiesta que inmediatamente se notificó del incidente a la autoridad laboral y sanitaria, la que se constituyó con la misma fecha en la visita de fiscalización, cuyos pormenores constan del Sumario Sanitario N° 641/2014.

Refiere que seguidamente, con ocasión de la citación para audiencia de descargos por parte de la autoridad sanitaria, su representada acompañó abundante documentación probatoria del cumplimiento de sus obligaciones laborales de seguridad en relación al siniestro, agregando también al expediente antecedentes adicionales de su proceder ajustado a norma y reglamento, en materias de prevención, capacitación e inducción de sus trabajadores,



entre ellos el señor Vargas. Sin embargo, se descartó documentadamente cada uno de los cargos enunciados.

Agrega que, de conformidad con la investigación del accidente laboral desarrollada a nivel de empresa y de Comité Paritario de Higiene y Seguridad, y demás abundantes antecedentes puestos en conocimiento de la entidad reclamada, resulta un hecho que el incidente ocurrido al señor Vargas Vargas correspondió a un accidente acaecido como consecuencia de la inobservancia por parte del propio señor Vargas a las normas y procedimientos laborales existentes, y en que el propio afectado fuera oportunamente inducido por parte de su empleador, ubicando la causalidad básica del mismo en la propia conducta del afectado, quién además contaba con todos los elementos materiales y teóricos correspondientes, ya que su empleador siempre se los proporcionó.

En efecto, arguye que, de acuerdo con el Informe del Comité Paritario, que muy bien condensa la investigación y hallazgos levantados acerca del accidente, se establecieron los siguientes hechos:

a) El día del accidente, el señor Vargas fue inducido en prevención de los riesgos presentes en su actividad y en la obra, a continuación de lo cual fue precisamente instruido por su jefatura para la rectificación de medidas de muros interiores del departamento 201 de la obra en construcción. Dicha tarea es dispuesta a distancia considerable de los vanos de la zona de trabajo, en donde no hay riesgos de caída de distinto nivel.

b) A poco de iniciada la jornada laboral en faena, el señor Vargas estaba en la zona de trabajo asignada, en compañía de dos ayudantes, los trabajadores don Marco Cofré y don Edgar Triviño, circunstancias en las cuales el afectado Vargas avisa a ellos que se retirará por un momento de las zonas de trabajo. Según lo verificado por el Comité Paritario, no hubo ninguna solicitud u orden emitida por radio comunicación, ni tampoco una orden dispuesta por su jefatura para que el afectado se retirara de la zona donde Vargas estaba



efectuando las labores asignadas en la obra, por lo que el Sr. Sergio Vargas no debía abandonar la zona asignada para realizar su labor de trazado. Siendo además relevante señalar que el trabajo desarrollado en la ocasión por el afectado correspondía a una labor de equipo, que no puede en ningún caso acometerse con personal inferior a dos trabajadores de acuerdo con la naturaleza del trabajo y elementos utilizados que exigen un equipo de trabajo coordinado, lo que confirma que la presencia del señor Vargas en el lugar en que acaeció su accidente, era absolutamente indebida e impropia.

c) Ahora bien, sin mediar razón, el señor Vargas se retiró de la zona de trabajo asignada e ingresó a una zona con señalización de peligro que expresamente indicaba “prohibición de ingreso” por trabajos de descimbre, esto es, de retiro de equipos y elementos de moldaje de los pisos inferiores por el cumplimiento del fraguado de las losas de hormigón, labores en las cuales el señor Vargas no intervenía bajo ningún respecto.

d) Según se pudo establecer en esta investigación, el señor Vargas Vargas se retiró de la zona segura de trabajo accediendo a una zona delimitada y debidamente anunciada como peligrosa, situada aproximadamente a unos 15 metros del lugar de trabajo que le fuera asignado al equipo del que formaba parte. Según se pudo establecer, el lugar al cual se desplazó Vargas con completa inobservancia de sus obligaciones y de la señalización existente, correspondía a una plataforma en proceso de descimbre, cuyo riesgo era de pleno conocimiento del afectado, tanto por no corresponder a su labor, cuanto por tratarse de un área segregada bajo indicación expresa de zona de peligro. La conducta del señor Vargas fue perfectamente secuenciada y establecida por la investigación del Comité Paritario, quién concluyó la misma sancionando expresamente a don Sergio Vargas Vargas por su conducta manifiestamente negligente y temeraria.

Refiere que de acuerdo con el mismo informe del Comité Paritario, en cuanto a la causalidad del accidente, se estableció con



claridad la ausencia de incumplimientos concomitantes de parte de M3, situando la causalidad inmediata y basal en la propia conducta del afectado, según se consigna en lo informado:

-Acciones inseguras que causaron el accidente (Causas Inmediatas): Abandonar la zona de trabajo asignada por su jefatura. Ingresar a una zona no habilitada, la cual estaba señalizada con varias cintas de peligro. No anclar su arnés a la línea de vida existente en el lugar. Acceder a un vano con evidente riesgo el cual estaba señalizado y sin autorización. (Acto temerario)

-Factor personal que causaron el accidente (Causas Básicas): Transgredir las normativas de seguridad. No cumplir o respetar las instrucciones del jefe de obra. Criterio inapropiado.

Destaca que su representada aparejó al proceso sumarial la totalidad de los antecedentes documentales e investigativos que permiten descartar la responsabilidad que la autoridad reclamada da, por el contrario, por establecida en la resolución que se recurre y que, en consecuencia, rechaza reconsiderar la sentencia dictada en el presente caso.

Anota que la ausencia de análisis o examen y ponderación particular de los antecedentes de mérito y descargo de su representada, queda a la vista de razonamientos que son del todo inexistentes en lo resuelto por parte de la autoridad reclamada.

Agrega que dicha falta de examen y ponderación no se purga o desaparece por el hecho de reseñar, la reclamada, exclusivamente una parte de los antecedentes probatorios adjuntados por M3 dentro del procedimiento administrativo sanitario. Por el contrario, no se advierte más que una consideración puramente general para rechazar en bloque la defensa de cargos de esta reclamante, lo que por cierto y además no se condice con la naturaleza sancionatoria del procedimiento administrativo en cuestión, siendo relevante en él que tanto se identifiquen o investiguen los antecedentes que favorecen cuanto los que perjudican al investigado y, muy especialmente, cuáles de los cargos se dan por acreditados, en qué forma, y cuáles no.



Huelga señalar que tal cuestión es imprescindible como requerimiento esencial de todo debido proceso legal, a que no escapa el Sumario Administrativo origen de la presente causa.

Menciona que en el caso del Sumario Sanitario 641-2019 SOPR, ocurre que se trata de a lo menos diez cargos formulados, frente a los cuales no existe un pronunciamiento de confirmación o de descarte específico de cargos al momento de resolver, ni menos de la improcedencia de los mismos cuando ello fue representado en lo administrativo.

Añade que esto es muy grave si es que se considera que, la finalidad de una investigación a cargo de la autoridad sanitaria, tiene también una finalidad última no sólo de exactitud o apego a la realidad por parte de la autoridad que fiscaliza, sino de corrección o enmienda por parte del fiscalizado. En este caso, aduce que nada de ello se manifiesta o expresa al tenor de la pura declaración genérica o formularia en orden a que “la sumariada no logra desvirtuar completamente los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de este sumario, toda vez que las deficiencias constatadas se encuentran descritas en la norma sanitaria”.

Denota que, de acuerdo con la finalidad del procedimiento especial de reclamación, tampoco es cuestión suficiente para establecer una culpabilidad, el que el sentenciador sanitario decrete que “basta dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitario el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla, conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código Sanitario”, toda vez que tal afirmación no constituye presunción de una naturaleza que no admita prueba en contrario, tal como es finalidad de esta acción establecer ante el Tribunal competente. Agrega que un accidente, es tributario de diversas circunstancias, no necesariamente vinculadas a incumplimientos, en este caso, en el ámbito laboral. Por lo mismo, la ausencia de un razonamiento y comprobación causal concreta más allá de cualquier



duda, no puede significar la atribución de responsabilidad que justifica la alta multa impuesta en concepto del Señor Secretario. Mucho menos cuando – como se reitera – existen antecedentes concretos de cumplimiento en todos los órdenes aportados por parte de esta reclamante, que no han sido analizados y/o considerados ni siquiera mencionados por parte de la autoridad reclamada.

Señala que de esta manera, se observan sin analizar y/o sin asignar valor específico alguno a los cuantiosos elementos probatorios aparejados al Expediente Sanitario, y que reclama no haber sido tomados en consideración en orden a descartar cualquier constatación y/o presunción del funcionario del servicio, expresada en cualquier caso *ex-ante* del proceso y que, por consecuencia, han debido ser analizados determinadamente para asignarles o no valor en la conclusión sentencial.

Alude que su parte acompañó a la instancia administrativa un cúmulo de antecedentes que permiten descartar el incumplimiento que genéricamente pretende asignarle la autoridad reclamada, con base en la cual se funda la presente demanda y sus peticiones, así como la improcedencia de determinados cargos de acuerdo con la realidad de los hechos y circunstancias de la labor desarrollada por el señor Vargas y el accidente acontecido.

En consecuencia, solicita tener por presentada demanda por reclamación judicial en procedimiento sumario, en contra de Resolución Exenta N° 001999, de fecha 24 de marzo de 2020, emanada del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, cargo servido a la sazón por doña Paula Labra Besserer, entidad pública representada judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, todos ya individualizados, que impuso a su representada una sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en relación a los hechos fiscalizados y referidos en el cuerpo de este escrito; y conociendo del presente juicio, y en mérito de sus antecedentes, declarar que se revoca y deja sin efecto la Resolución Exenta recurrida, dejándose en consecuencia sin efecto la



multa sanitaria cursada a su representada y/o rebajándose a su mínimo legal de acuerdo al mérito del proceso, según sea el caso, conforme lo relacionado y prueba que se rinda, con costas.

Con fecha 4 de noviembre de 2020, consta la notificación de la reclamación.

Con fecha 23 de noviembre de 2020, se lleva a efecto, vía remota, audiencia de contestación y conciliación, contando con la comparecencia de ambas partes.

La demandada contesta la acción, por escrito ingresado a la carpeta digital con fecha 20 de noviembre de 2020, solicitando su rechazo, con costas.

Hace presente que la parte reclamante fundamenta su libelo en los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargos y reposición administrativa, y que consisten en pretender obtener la revocación de la resolución impugnada, o bien la rebaja del monto de la multa al mínimo que contempla la ley, fundado en la supuesta inexistencia de los cargos formulados en el acta de inspección, y en una supuesta falta de fundamentación de la sanción sanitaria que se reclama en autos, así como también en una supuesta responsabilidad del trabajador en la ocurrencia del grave accidente laboral acaecido el día 4 de febrero de 2019.

En primer término, opone a la reclamación deducida en autos la excepción perentoria de caducidad de la acción deducida en autos.

Indica que el inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario dispone: *"De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria"*.

Para efectos de poder determinar el momento en que se entiende practicada la notificación de la sentencia sanitaria, debemos recurrir a los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de



la Administración del Estado, desde que el Código Sanitario no contempla una norma que regule esta materia.

Apunta que conforme consta de la copia autorizada del Sumario Sanitario N° 641/2019, en su última página se encuentra agregada el estampado de la notificación por cédula que le fuera efectuada al representante legal de la sumariada, don Jaime Ríos Vermehren, con domicilio en calle Nevería N°4.600, comuna de Las Condes.

De este modo, de acuerdo con las citadas normas legales el primer día del plazo para impugnar la sentencia sanitaria corresponde al día 28 de abril de 2020, y el último día para impugnar la sentencia sanitaria venció fatalmente el día 4 de mayo del mismo año, por lo que la reclamación sanitaria ingresada al sistema OJV con fecha 5 de mayo de 2020, resultaba ser extemporánea.

Al respecto, destaca que la Corte Suprema ha declarado en forma reiterada que los plazos para impugnar la sentencia sanitaria son plazos judiciales y no administrativos, de modo tal que los mismos se rigen por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, esto es, por los artículos 64, 65 y 66 del mismo Código, lo que significa que los plazos para impugnar la sentencia sanitaria son fatales, comienzan a correr para cada parte desde el día de su notificación, y sólo se entenderán suspendidos durante los días feriados (v.gr. Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional), Partes: Viñedos Los Monos S.A. con Fisco de Chile, Rol: 17699-2016, Fecha: 19/07/2017 Cita Online: CL/JUR/4687/2017; Corte Suprema, Partes: Cecilia Horn Weiss con Municipalidad de Valdivia, Rol: 411-2008, Fecha: 27/08/2009, Cita Online: CL/JUR/9825/2009).

Sostiene que, por lo anterior, es claro que la reclamación deducida no puede prosperar, toda vez que al momento de su presentación o ingreso, el plazo de cinco días hábiles se encontraba ampliamente vencido, habiendo precluido el derecho del demandante por caducidad de la acción, esto es, se produjo la pérdida, extinción o consumación de la facultad procesal del actor por no haberse



observado la oportunidad legal para la realización del acto, razón por la cual debe declararse extemporánea la reclamación en comento.

En subsidio de lo anterior, solicita el rechazo de la reclamación deducida.

La reclamante sostiene que la Resolución Exenta N° 1999, de fecha 24 de marzo de 2020, adolecería de falta de fundamentación, lo que, en su opinión, tornaría a dicha Resolución reclamada en ineficaz, por lo que solicita que la misma sea dejada sin efecto.

Sobre el particular, solicita el rechazo de esta alegación de la reclamante, puesto que dicha parte pretende que este Juzgado deje sin efecto un acto administrativo, cuyo es el caso de la sentencia emanada de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana por una vía inoficiosa, puesto que de conformidad a lo previsto por el artículo 3° de la Ley 19.880, los actos administrativos son ejecutables desde que se dictan, de modo que los mismos sólo pueden ser dejados sin efectos por parte del Juez mediante una sentencia que declare la nulidad del respectivo acto.

En cuanto a la supuesta falta de fundamentación que reclama la parte demandante, menciona que la reclamante olvida que en materia de actos administrativos rige el principio del informalismo, lo que significa que se deben eliminar los obstáculos puestos innecesariamente en el desarrollo de un procedimiento propio de la Administración, a fin de que éste se realice de forma ágil, procurando que el asunto sea definido con la mayor celeridad. En consecuencia, el procedimiento administrativo debe orientarse a evitar lo complicado y excesivamente burocrático, prefiriendo un moderado formalismo, sencillez y flexibilidad.

Por lo demás, estando asegurado el derecho de las partes para impugnar al acto administrativo por medio del cual se le aplica a los administrados una multa ante tribunales judiciales, no resulta lógico y atenta en contra del citado principio, el pretender someter la aplicación de la multa a los principios que rigen el proceso civil contradictorio.



Refiere que en el caso de la resolución impugnada, resulta evidente de que la misma contiene los fundamentos suficientes para una sentencia emanada de una autoridad administrativa.

De otra parte, alega que es improcedente la alegación que efectúa la reclamante en cuanto pretende desconocer la validez de los cargos consignados en el Acta de Fiscalización N°0181245, de fecha 4 de febrero de 2019, atendido lo que dispone el Código Sanitario en sus artículos 156 y 166 del Código Sanitario:

“Art. 156. (147). Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción.

El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe”.

“Art. 166. (157). Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla”.

De modo tal que, de conformidad al Código Sanitario el acta levantada por el funcionario fiscalizador resulta suficiente para establecer la existencia de las infracciones que se constaten.

Agrega que por lo demás, así lo ha declarado reiteradamente la Corte Suprema:

“Que, por su parte, de acuerdo a lo que dispone el artículo 166 del Código Sanitario, basta para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla, norma que tiene el carácter de reguladora de la prueba” (Corte Suprema, sentencia de casación en el fondo Rol N° 12373-2011, considerando 7°).

“En el ámbito de las investigaciones administrativas previstas en el Código Sanitario, el acta levantada por el funcionario fiscalizador



resulta suficiente para establecer la existencia de las infracciones que se constaten; actuación que en la especie fue notificada al denunciado permitiéndosele así no sólo formular sus descargos sino que subsanar las deficiencias anotadas o adoptar las medidas tendientes a ese fin, de modo que en ningún caso su derecho a un debido proceso y adecuada defensa aparece vulnerado, como se sostuvo en el reclamo; En efecto, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 156, 161, 162 y 166 del Código Sanitario, las inspecciones son realizadas por funcionarios del respectivo servicio quienes, en caso de constatar infracción al Código Sanitario o sus reglamentos, levantan un acta, en la que dejan constancia de los hechos materia de la infracción; cabe señalar que dicho funcionario tiene el carácter de ministro de fe”(Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional), Fecha: 04/12/2008, Rol: 5497-2007, Cita Online: CL/JUR/4256/2008).

Finalmente, indica que debe rechazarse la pretensión de la reclamante en cuanto pretende trasladar la responsabilidad del grave accidente laboral al trabajador accidentado, toda vez que:

El artículo 3° del mismo Reglamento señala que: *"La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 37 del mismo Reglamento señala que: *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores"*.

A su vez el artículo 38 del citado Reglamento señala lo siguiente: *"Deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos"*.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto N° 40 de 1969 que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone lo siguiente: "Los



empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa.

Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos”.

En seguida, el inciso 1° del art. 183-E del Código del Trabajo dispone que: *"Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”.*

Finalmente, el inciso 1° del artículo 184 del Código del Trabajo dispone que: *"El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.*

Denota que, de la sola lectura de las normas precedentemente transcritas, dejan en evidencia que las normas contenidas en el D.S. N° 594/99, del Ministerio de Salud, y las propias del Código del Trabajo, que el deber de mantener en los lugares de trabajo las



condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean trabajadores propios o de terceros contratistas, recae en la empresa principal.

Añade que así por lo demás lo ha declarado en forma sostenida la Excma. Corte Suprema.

De este modo, refiere que la supuesta responsabilidad del trabajador en la ocurrencia del grave accidente laboral, que la reclamante pretende trasladar al trabajador accidentado, resulta ser del todo improcedente puesto que en la audiencia de descargos y presentación de pruebas la parte sumariada no aportó ningún antecedente fidedigno que avale o acredite estas alegaciones de la reclamante, siendo además de cargo de la sumariada el tener que acreditar con prueba fidedigna la efectividad de dichas afirmaciones, puesto que la ley pone de cargo del empleador el peso de la prueba, en esta materia.

Por último, la reclamante solicita, de manera subsidiaria, la rebaja del monto de la multa aplicada por la Seremi de Salud R.M., respecto a lo cual también solicita el rechazo.

Apunta que el artículo 174 del Código Sanitario, brinda a la autoridad sanitaria un rango de aplicación de multa que fluctúa entre un mínimo de 1/10 de UTM y un máximo de 1.000 UTM, otorgando así un margen de discrecionalidad para decidir el contenido preciso de la multa, dependiendo finalmente la cuantía de la multa de la apreciación que se realice sobre cuestiones tales como la entidad, número y gravedad de las infracciones, de acuerdo con el mérito de los antecedentes que figuran en el sumario sanitario.

En este sentido, es preciso tener presente que una cuestión controvertida en doctrina dice relación con la extensión del control jurisdiccional en el ámbito de la discrecionalidad administrativa, atendido que este tipo de control puede sólo abarcar los aspectos de juridicidad que se encuentren comprometidos, pero nunca a aquellos de oportunidad o mérito, pues éstos son elementos que integran la



esencia de la función administrativa cuyo ejercicio corresponde única y exclusivamente a la Administración del Estado, según lo ordena el principio de separación de poderes.

Así las cosas, indica que la determinación precisa realizada por la autoridad administrativa respecto de la multa dentro del rango establecido por el ordenamiento jurídico no es otra cosa que el ejercicio de la discrecionalidad que el legislador le ha otorgado para establecer el contenido y entidad del acto sancionatorio. De ello deriva que, en principio, el órgano jurisdiccional no puede dejar sin efecto o modificar el acto administrativo sancionatorio puesto que ello implicaría ejercer función administrativa, a menos que de los antecedentes incorporados en autos, aparezca con claridad y evidencia, que la autoridad sanitaria ha incurrido en una arbitrariedad, cuestión que no ocurre en el caso de marras.

De esta forma, sostiene que la discrecionalidad administrativa puede ser objeto de control jurisdiccional sólo en aquellos casos en que importe un comportamiento arbitrario o manifiestamente desproporcionado, ilógico o absurdo, en relación con los antecedentes de hecho comprobados, es decir, en la medida en que la discrecionalidad administrativa vulnere el principio de legalidad.

En la especie, denota que la autoridad sanitaria, apreciando la entidad y gravedad de las circunstancias que dicen relación con las infracciones constatadas mediante acta de inspección estimó, en ejercicio de sus facultades discrecionales concedidas por el legislador, que dichas infracciones a la normativa sanitaria debían ser objeto de una sanción administrativa, optando por aplicar una multa ascendente a la suma de 200 Unidades Tributarias Mensuales.

Refiere que los criterios que fueron estimados por la autoridad para fijar el monto de la multa, consideraron las deficientes condiciones de seguridad sanitarias y ambientales constatadas en la empresa fiscalizada, las que constituyeron un riesgo para la vida e integridad física de sus trabajadores.



Apunta que es por ello que las apreciaciones de los factores anteriores conllevan a que la multa de 200 UTM que, en definitiva, se aplicó a la demandante, se ajuste plenamente a un ejercicio razonado y motivado de la discrecionalidad establecida en el artículo 174 del Código Sanitario, no siendo ésta en absoluto excesiva.

Previas citas legales, solicita tener por contestada la reclamación de autos, y rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por la actora, con costas.

Llamadas las partes a conciliación, esta no prosperó.

Con fecha 27 de noviembre de 2020, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 17 de enero de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Rafael Parada Luco, en representación de la sociedad Constructora M3 S.A., formula reclamación judicial en contra de la multa impuesta por la Resolución Exenta N° 001999, de fecha 24 de marzo del año 2020, emanada de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, entidad representada judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado a través del Señor Abogado Procurador Fiscal correspondiente, en razón de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente consignados en lo expositivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Que se llevó a cabo el comparendo de estilo con la asistencia de ambas partes. La reclamada contestó la demanda por escrito, la que se tuvo como parte integrante del comparendo.

TERCERO: Que se fijaron como hechos respecto de los cuales debía recaer la prueba, los siguientes:

1. Fecha y forma de notificación de la Resolución Exenta N° 001999, pronunciada con fecha 24 de marzo de 2020 por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, en el marco del Sumario Sanitario N° 641-2019.



2. Efectividad que los hechos que motivaron la sanción por parte de la autoridad sanitaria, se encuentran debidamente acreditados en el sumario instruido, al alero de las disposiciones del Código Sanitario.
3. Efectividad que los hechos que motivan la sanción pecuniaria aplicada, constituyen una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios.
4. En la afirmativa del punto precedente, efectividad que la resolución administrativa reclamada ponderó cabalmente los hechos que configuran la responsabilidad atribuida a la reclamante.

CUARTO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la demandante acompañó a folio 1, copia de Resolución Exenta N° 001999, de fecha 24 de marzo de 2020, pronunciada en expediente N° 641-2019 por doña Rosa Oyarce Suazo, entonces Secretaria Regional Ministerial de Salud Metropolitana, que rechaza reconsideración en contra de la sentencia N° 219 de fecha 9 de enero de 2020.

QUINTO: Que, a su turno, la reclamada allegó a los autos copia del Sumario Administrativo, Expediente Rol N° 641-2019, instruido en contra de la empresa Constructora M3 S.A. por la SEREMI de Salud Metropolitana.

SEXTO: Que la reclamada, en forma previa a discutir el fondo de la reclamación deducida, opuso como excepción perentoria la caducidad de la acción de reclamación interpuesta por la empresa reclamante, fundada en que la notificación de la Resolución Exenta N° 001999, de 24 de marzo de 2020, que desechó la reposición en contra de la resolución que aplicó la sanción en definitiva, fue notificada a la parte reclamante Constructora M3 S.A., con fecha 27 de abril de 2020, y por lo tanto, dicha acción fue impetrada fuera del plazo de cinco días hábiles, establecido en el artículo 171 del Código Sanitario.



SÉPTIMO: Que el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario dispone lo siguiente: *“De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que se tramitará en forma breve y sumaria”*.

OCTAVO: Que para resolver la excepción en comento, es necesario hacer presente que, si bien el artículo 171 del Código Sanitario dispone un plazo para interponer la acción jurisdiccional, dicha normativa no establece desde cuando se cuenta dicho plazo, una vez que ha sido deducido un recurso ante el órgano que dictó la resolución reclamada.

Para ello, el artículo 10 de la Ley N° 18.575 establece que los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley N° 19.880 dispone que interpuesta una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada. Agrega luego esta disposición que, planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, norma que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1° de dicha ley, es supletoria en el caso de autos, toda vez que el Código Sanitario no regula esta situación.

NOVENO: Que, entonces, el plazo para deducir la reclamación se interrumpió con la interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución N° 291 de 9 de enero de 2020, y sólo comenzó a correr, una vez que fue notificada la resolución que lo rechazó, lo que ocurrió el día 27 de abril de 2020.

DÉCIMO: Que con todo, concierne desentrañar la forma en que la notificación fue practicada, como quiera que tal evento repercute en



la oportunidad efectiva en que el plazo para formular la reclamación ha de computarse.

UNDÉCIMO: Que al respecto, debe tenerse en vista lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que a la letra prevé: *“Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.*

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento”.

DUODÉCIMO: Que en la especie, revisados los antecedentes allegados al proceso, consta a fojas 413 del Expediente Administrativo Sanitario (acompañado a folio 23), estampado receptorial, que da cuenta que la Resolución Exenta N°001999, pronunciada por la Seremi de Salud Metropolitana con fecha 24 de marzo de 2020, que es el acto administrativo terminal del sumario y objeto de la reclamación, se notificó por cédula el 27 de abril de 2020, a don Jaime Ríos Vermehren, en su domicilio de calle Nevería N° 4600, comuna de Las Condes, dejándose copia del documento a las 14:30 horas (y no como se señala en la reclamación que habría ocurrido el 28 de abril).

Luego, y aunque la norma antes transcrita no contempla la figura de la notificación por cédula, resulta asimilable a la notificación personal para efectos de determinar el momento de inicio del cómputo del plazo para deducir la reclamación judicial, es decir, dicho lapso



comenzó a correr el día hábil siguiente a su notificación, correspondiente al 28 de abril de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Que, ahora, agotada que fuera la vía administrativa para intentar revertir los resultados del sumario sanitario, se abre paso a la vía jurisdiccional, que es precisamente la actitud asumida por la reclamante, mas esta decisión implica someterse a las normas consignadas para los procesos en que se ventilen las reclamaciones, incluida la naturaleza de los plazos que concurren en esta sede, que son de días hábiles judiciales, suspendidos solo durante los feriados, según el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO CUARTO: Que, en efecto, y como lo sienta la doctrina autorizada en la materia, *“no cabe aplicar la regla de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos (LBPA) ad extra del procedimiento administrativo, como es el caso del cómputo de plazos para deducir una acción judicial en contra de un acto administrativo terminal una vez terminada la vía administrativa o en medio de esa vía administrativa (esto es, fuera de esa sede administrativa). En este campo no cabe aplicar la regla de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, pues tanto la naturaleza del plazo como de la sede donde se presentará el recurso respectivo es judicial. En otras palabras, ¿cuál es la naturaleza y cómo se computan los plazos de días que suelen fijar las leyes especiales para la impugnación de actos administrativos ante los tribunales? ¿Son plazos procesales o administrativos? Y, en seguida, ¿se computan según días hábiles/procesales o según días hábiles/administrativos? Esto es, ¿se aplica supletoriamente la regla del Código de Procedimiento Civil o la regla de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos? El plazo para deducir acciones jurisdiccionales, parece obvio decirlo, tiene la naturaleza del órgano (tribunal) encargado de resolver el recurso respectivo; y los procesos ante los órganos jurisdiccionales se rigen por las reglas del Código de Procedimiento Civil (salvo algún caso excepcionalísimo de reglas procesales especiales), y nunca por*



las reglas de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos. De ahí que cabe aplicar el art. 59 del Código de Procedimiento Civil y no procede aplicar el concepto de días hábiles contenido en el art. 25 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos. Ello es consistente con la naturaleza del recurso (acción judicial), del proceso (judicial) y de la sede (judicial) en que se presentará y resolverá el recurso respectivo” (Vergara Blanco, Alejandro. Cómputo de plazos en los recursos judiciales contra actos administrativos. Confusión jurisprudencial entre días hábiles administrativos y días hábiles procesales. Artículo publicado en “El Mercurio Legal”, 11 de abril de 2016).

DÉCIMO QUINTO: Que a la luz de estos alcances, se tiene que el plazo para deducir la reclamación sanitaria en contra de la Resolución N° 001999 de 24 de marzo de 2020, que comenzó a correr el 28 de abril de 2020, venció indefectiblemente el día 4 de mayo del mismo año, de manera que su interposición efectuada con fecha 5 de mayo ha sido extemporánea, tras haber caducado la acción, motivo que encauzará a esta magistratura a desechar la reclamación.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que la reclamante no acompañó a esta causa, elemento probatorio alguno destinado a demostrar los fundamentos de su acción (salvo la resolución impugnada), de manera que tampoco existen medios probatorios que analizar y ponderar para emitir un pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones y en atención a lo dispuesto en los artículos 171 y siguientes del Código Sanitario; artículos 47, 1698 y 1712 del Código Civil; artículos 144, 170, 254, 342 y siguientes, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, se decide:

- I. Que se acoge la excepción de caducidad opuesta por la demandada con fecha 20 de noviembre de 2020, a folio 23.**



II. Que como consecuencia de lo anterior, se desestima en todas sus partes la acción de reclamación interpuesta con fecha 5 de mayo de 2020 por Constructora M3 S.A., por aplicación de multa contenida en la Resolución N°291 de fecha 9 de enero de 2020, y ratificada por Resolución Exenta N° 001999, de 24 de marzo de 2020 ambas pronunciadas en el Expediente N°641-2019.

III. Que no se condena en costas a la parte reclamante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol C-7133-2020

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez Titular.

En Santiago, a dieciocho de Abril de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>